



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00132-00  
*Demandantes:* MARTHA CECILIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ Y MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ  
*Demandados:* LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ  
*Proceso:* RESTITUCION DE INMUEBLE

Mediante memorial del 24 de febrero de 2022 (pdf 12), se presentó por parte del abogado Luis Alberto Caicedo Vargas contestación de la demanda en representación del señor Luis Uriel Triana González, quien ostenta la calidad de demandado al interior del presente proceso.

Pese a lo anterior, el poder otorgado es insuficiente y por ende no puede ser tenido en cuenta, toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si bien era factible hacer uso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 para otorgar el poder, debió indicarse la dirección electrónica del apoderado, la cual además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no se aportó (literal a, art. 2 Ley 527 de 1999), razón por la cual no será posible reconocerle personería jurídica, por ahora.

Igualmente, y pese a que el memorial poder aportado es insuficiente le permite al Despacho darle aplicación al contenido del artículo 301 del CGP (hoja 6 pdf 12), y tener al demandando Luis Uriel Triana González notificado por conducta concluyente.

También deberá tenerse en cuenta que el arrendatario no acreditó el pago de los cánones adeudados, ni fueron presentados los recibos de pago correspondientes a los tres últimos periodos o las consignaciones de acuerdo con la Ley, y como tampoco se consignó a órdenes del Juzgado los cánones causados, deberá dársele aplicación numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, en consecuencia, no puede oírse al demandado y así se tendrá. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** al abogado Luis Alberto Caicedo Vargas portador de la T.P No. 148.298 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, por ahora, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado Luis Uriel Triana González por conducta concluyente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

**TERCERO: NO OIR AL DEMANDADO** Luis Uriel Triana González en el presente proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demandada por parte del demandado Luis Uriel Triana González, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO:** Una vez fenecido el término de ejecutoria **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 10 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0021

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00052-00  
*Demandante:* HERNANDO MARTINEZ  
*Demandados:* JAVIER ARISTIDES NIETO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Visto el memorial aportado (pdf 14), se advierte que se acreditó el trámite del citatorio para la notificación personal del demandado, por lo que deberá continuarse con la notificación del citado en los términos del artículo 292 de CGP en aras de que se integre el contradictorio.

Por lo anterior, y como aun continua pendiente dicha carga procesal, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que continúe con la notificación del demandado bajo los presupuestos del artículo 292 del CGP, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **10 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00037-00  
*Demandante:* RAMIRO ROZO RODRÍGUEZ Y CLEMENCIA CÁRDENAS DE ROZO  
*Demandados:* CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA - INTERVENCION EXCLUYENTE

Mediante proveído del diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf 003) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf 005), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, pues los *ítems* punto de inadmisión no fueron atendidos.

Lo anterior, por cuanto no se cumplió con lo dispuesto en el primer y el séptimo *ítem*, teniendo en cuenta que la figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante y del demandado, pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades que le corresponden a otro contendiente obligado,<sup>1</sup> razón por la cual persiste la incongruencia con el derecho pretendido, pues no se trata del mismo derecho discutido.

En cuanto al segundo punto continua la ausencia de la calidad exigida para acudir a dicha figura, respecto de la señora Concepción Cardenas Rodríguez, puesto que el tercero es definido como «aquel que no tenga calidad de parte», es decir, que no es «sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia», teniéndose en cuenta que en la tercería excluyente, es un enfrentamiento total o parcial a las pretensiones de las partes (demandante y demandado).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, Radicación No. 48099, del 19 de julio de 2017.

Continuando con lo anterior, es relevante exponer que como principal característica, esta figura es propia de una controversia entre el tercero y el demandante respecto de la titularidad del derecho que ambos reclaman, ósea busca excluir de la litis al demandante, para que esta se defina finalmente entre el tercero y el demandado.

Ahora, debe aclararse que si bien en este punto se dijo que la mencionada señora ostentaba una segunda calidad y se expuso que se invocaba la intervención excluyente con ocasión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19130, tal situación no hace que esta cuente con la calidad exigida para impetrar dicha causa, pues al tratarse de un predio contiguo, tal situación solo refuerza la improcedencia de la intervención excluyente de la señora Concepción Cardenas Rodríguez, pues difiere el predio en mención del derecho en discusión y si bien se aluden situaciones propias de los linderos y el área del bien objeto de litis no puede esta arrogarse en calidad de tercero cargas que no le competen sino a las partes.

Tampoco se informó con claridad cuál es el derecho controvertido, exigencia del auto inadmisorio, debiendo exponerse que lo manifestado no da cuenta del cumplimiento de los presupuestos para que prospere la intervención excluyente, toda vez que esto consiste en que **el derecho controvertido** sea exactamente el mismo (*en todo o en parte*), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, **pues si versa sobre diversos derechos, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención.**

El ítem 6º fue igualmente desatendido, no siendo de recibo lo manifestado en la subsanación puesto que, pese a que acuda a la intervención excluyente, deberá procederse con las mismas formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, sin que esto sea excusa para elevar las pretensiones desatendiendo las reglas del artículo 88 del CGP, lo cual debe tenerse en cuenta a la hora de decantar el procedimiento que se sigue y la autoridad a la que competen las pretensiones a elevar.

Finalmente, y con relación al poder y los anexos, exigencias contenidas en los ítems cuarto y quinto, se advierte que, si bien obra enlace o vínculo, no permite acceder a ello por cuanto requiere de la concesión de un permiso, olvidando la parte que los anexos deben ser presentados para que el Juzgado cuente con ellos de manera permanente, por lo que al estar los mismos supeditados a autorización se hace inviable su consulta.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER** la devolución de la demanda de intervención excluyente y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **10 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00177-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
*Demandada:* JOSE MANUEL AYALA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que el Curador Ad Litem designado contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (pdf 24), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE por contestada** la demanda por parte del Curador Ad Litem del demandado José Manuel Ayala, con los efectos procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 24)

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **10 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00154-00*  
*Demandante: JAIME RODRIGO OSORIO*  
*Demandados: GUSTAVO ALZATE GUTIERREZ Y OTRA.*  
*Proceso: EJECUTIVO SINGULAR*

Pese al requerimiento ordenado en auto del 13 de enero de 2022 (pdf 10), no se acreditó el cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del auto de fecha 28 de julio de 2021 (pdf 7), puesto que, si bien para el 27 de enero de 2022 se allegó certificación de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 con destino al demandado Gustavo Alzate Gutierrez, no ocurrió lo mismo con la demandada Sandra Patricia Gómez Prieto, en los términos ordenados por el Despacho.

Como el requerimiento se efectuó para el 14 de enero de 2022 (pdf 10) el término otorgado feneció el 25 de febrero de 2022, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, al no haberse cumplido con la carga impuesta mediante auto del 13 de enero de 2022.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

***Artículo 317. Desistimiento tácito***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones***

*encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).* (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.<sup>1</sup> La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación**; (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos**; (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada**. Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento**.<sup>2</sup>

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**SEXTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 10 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0021

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2016-00031-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
*Demandada:* ISRAEL MOLINA HERRERA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que la Curadora Ad Litem designada contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (pdf 16), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE por contestada** la demanda por parte de la Curadora Ad Litem del demandado Israel Molina Herrera, con los efectos procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 16)

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **10 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2016-00027-00  
*Demandante:* JOSE JAIRO VARGAS VERGARA  
*Demandado:* HECTOR GUTIERREZ SIERRA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 2), el proceso ha permanecido inactivo, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 14 de junio de 2019 (f. 43 o hoja 45 pdf 1), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la inactividad procesal, la cual se configura transcurrido dos años desde la última actuación de parte u oficiosa, en caso de que el proceso cuente con auto de seguir adelante la ejecución, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

***Artículo 317. Desistimiento tácito***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...). El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el **plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de dos (2) años, cuando cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de dos (2) años.<sup>1</sup>

En consecuencia, ha permanecido inactivo por más de dos años el presente proceso, teniendo como última providencia la que se notificó el 14 de junio de 2019, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

---

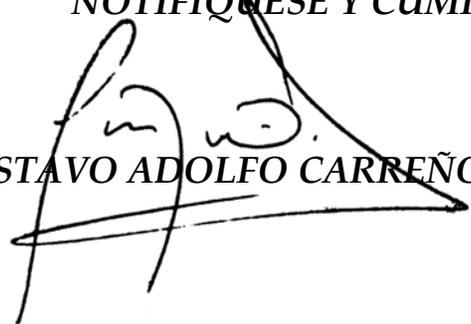
<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**QUINTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**SEXTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **10 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA